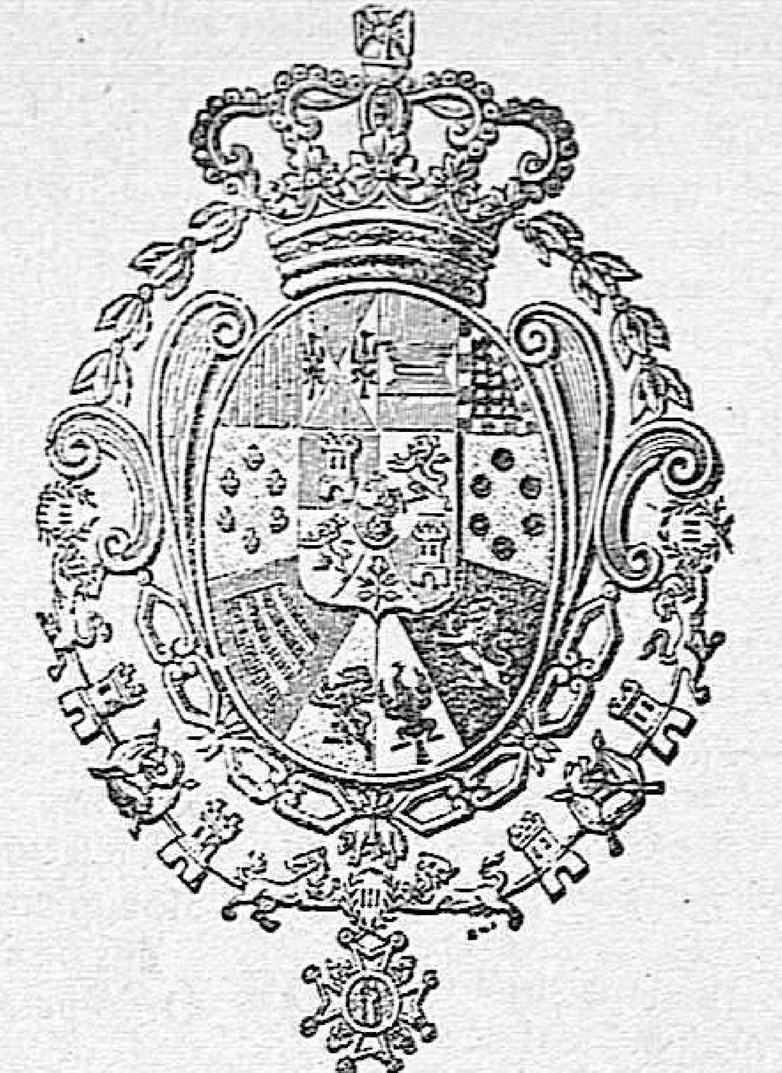
Año económico de 1891-92 — Miércoles 27 de Abril — Número 256

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea *25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

| | Pesetas |
|---|---|
| Un año dentro y fuera de la capital. . . . . | 10 |
| Un semestre id. id. . . | 6 |
| Un trimestre id. id. . . | 4 |
| Números sueltos. . . . | 0'25 |

Se publica todos los dias excepto los domingos.

# BOLETIN OFICIAL
## DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. *Artículo 1.º del Código civil.)*

## PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

## GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERIA Y VALENCIA.

| | Pesetas |
|---|---|
| *Suma anterior.* . . . | 10.333'60 |

Queda abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 27 de Abril de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

SECCION DE COMUNICACIONES

*Circular*

Por Real orden de 11 del actual se dispone la celebracion de una subasta para conducir la correspondencia pública á caballo entre esta capital y Bande, con arreglo á lo preceptuado en la Instruccion aprobada por Real decreto de 14 de Enero último publicada en la *Gaceta* del 15; cuyo acto tendrá lugar el dia 1.º de Junio próximo en el despacho de este Gobierno civil y hora de las dos de la tarde con entera sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las oficinas de Comunicaciones de Orense, Celanova y Bande y que á continuacion se inserta para conocimiento del público.

*Pliego de condiciones con arreglo á las que se contrata la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Orense y la de Bande.*

1.ª El servicio se contratará mediante subasta pública, la que se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas establecidas en la Instruccion aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserta en la *Gaceta* del dia siguiente del mismo mes y año, y bajo el tipo máximo de mil setecientas setenta y una pesetas anuales.

2.ª Dicha subasta se celebrará en Orense ante el Sr. Gobernador civil á los cuarenta dias laborables de publicado el correspondiente anuncio en la *Gaceta de Madrid* ó al siguiente dia si aquél fuere festivo.

3.ª Durante el plazo de treinta y cinco dias laborables podrán presentarse pliegos para la opcion á la subasta en el Gobierno civil de Orense y Ayuntamientos de Celanova y Bande.

4.ª A cada pliego deberá acompañarse el resguardo ó documento correspondiente, que acredite haber consignado el solicitante en la Caja general de Depósitos en cualquiera de sus Sucursales de provincias, ó, en su defecto, en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarías municipales, en concepto de fianza provisional, el cinco por ciento del importe del servicio al tipo de subasta, según previene el art. 4.º de la referida Instruccion, la cédula personal del proponente y demás documentos que exige aquélla.

5.ª Las proposiciones serán extendidas en papel del sello undécimo y redactadas en la forma siguiente:

Don F. de T., natural de....., vecino de ...., se obliga á desempeñar la conduccion del correo diario desde......, á.... y viceversa, por el precio de....., (en letra)..... pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego inserto en la *Gaceta oficial de Madrid de tal fecha* Y para seguridad de esta proposicion, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en la Sucursal de la Caja de Depósitos de Orense la fianza de ochenta y nueve pesetas.

6.ª Se hará la adjudicacion provisional al autor de la proposicion que, reuniendo todos los requisitos legales, presente la mayor economía respecto á su importe, pero queda reservado al Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, el cual no producirá obligacion para el Estado hasta que sea aprobado definitivamente.

7.ª En el término de quince dias laborables, á contar desde la fecha en que oficialmente se comunique al contratista la aprobacion y adjudicacion definitiva de la subasta, deberá éste consignar en la Caja Sucursal de Depósitos de Orense en concepto de fianza definitiva y para responder del cumplimiento de su compromiso, el diez por ciento del importe total del servicio subastado, al tipo de adjudicacion, y otorgará el contrato particular en la inteligencia de que si en dicho plazo no verificase ambas formalidades, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicacion. Los gastos que ocasione el levantamiento del acta ó actas, el otorgamiento del contrato particular y tres copias del mismo, una extendida en el papel del sello correspondiente que se remitirá á la Direccion general, y las otras en papel simple, son de cuenta del contratista, el cual abonará tambien el coste de la insercion de todos los anuncios en los periódicos oficiales, sin cuyo requisito no podrá ser otorgada.

8.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente la correspondencia pública de ida y vuelta, desde la oficina del Ramo de Orense á la de Bande todos los objetos que se enumeran en la tarifa de Correos, distribuyendo los dirigidos á cada pueblo del tránsito recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

9.ª El contratista será responsable de la correspondencia certificada y cartas con valores declarados, de que se hará cargo bajo recibo y nominalmente; no cesando su responsabilidad hasta tanto que demuestre haberlas entregado con igual formalidad á otro empleado ó contratista. A este efecto, los conductores deberán llevar un libro en que se anoten la correspondencia certificada y con valores de que se hagan cargo, y recogerán el recibo de los empleados á quienes la entreguen. La responsabilidad pecuniaria que alcance al contratista, será de cincuenta pesetas tratándose de un certificado sin declaracion de valor, é igual á la cantidad que el Estado haya de abonar por extravío ó sustraccion del contenido del certificado con declaracion de valor, cuando se trate de objetos de esta naturaleza. La responsabilidad pecuniaria á que se refiere el párrafo anterior, no excluye las demás responsabilidades que administrativa ó judicialmente corresponda exigir por el hecho que motivó la primera.

10 La distancia de 39 kilómetros que comprende esta conduccion, debe ser recorrida en siete horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida, y en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

11. Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista, en papel de multas, la de diez ó cinco pesetas por cada cuarto de hora, según que el servicio se preste en carruaje ó á caballo; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instruccion de expediente, se propondría al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado

12. Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de Comunicaciones de Orense. Cuando por causas fortuitas se interrumpa el servicio de una expedicion estará obligado el contratista á arbitrar los médios oportunos para que la correspondencia llegue á su destino con la mayor brevedad posible, invocando, si fuese necesario, el auxilio de las autoridades Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevaren. Asimismo tendrá obligacion de conducir gratuitamente, en asientos de primera, al Jefe de Comunicaciones de Orense dentro de su provincia, cuando se traslade á los puntos que sirva la conduccion, á los empleados de la ambulante cuando aquélla se haga entre las oficinas de Correos y la Estacion férrea, y á los nombrados en comision de visita de orden de la Direccion general.

13. Es condicion indispensable que los conductores de la correspon-

dencia sean mayores de diez y ocho años y sepan leer y escribir.

14. Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó envases en que se remita la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro. Tambien será responsable de cuantas faltas cometan sus dependientes en el desempeño del servicio.

15. La cantidad en que quede contratado este servicio, se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Orense.

16. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

17. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Jefatura de Comunicaciones de Orense si se despide del servicio, á fin de que, dando ésta inmediato conocimiento al Centro directivo pueda procederse con oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó mas licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida, se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

18. Si durante el tiempo de esta contrata fuere necesario modificar la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conduccion se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

19. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16 del pliego de condiciones generales para su arriendo, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre la materia; pero cuando aquéllos sean de carácter particular y no sea aplicable á los mismos la exencion del correo en la forma determinada en la disposicion referida, será de cuenta del contratista el pago de los derechos correspondientes.

20. Despues de rematado el servicio, no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resulten equivocados en mas ó en menos.

21. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar, sin prévio permiso del Gobierno, siendo indispensable que se observen las mismas formalidades que para la contratacion, debiendo, por consiguiente, procederse al otorgamiento de la correspondiente escritura de traspaso y subrogacion, en la que deberá constar, por copia literal, el resguardo del depósito de fianza constituido por el cesionario, ó la transferencia á favor del mismo, por parte del cedente, del que éste tenía al efecto constituido, y que continuará en tal caso sujeto á responsabilidad. La copia original y dos simples de la mencionada escritura, deberán presentarse en la oficina correspondiente, en el plazo de treinta dias, á contar desde la fecha en que se practicó la notificacion de la Real orden autorizando el traspaso, y hasta que se haya llenado este requisito no podrá encargarse del servicio el cesionario.

22. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no se llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

23. Caso de muerte del contratista, quedará finido el contrato; pero si los herederos, sus curadores ó la viuda en representacion de aquéllos, ofrecieren continuar en el desempeño del servicio bajo las mismas condiciones, el Gobierno podrá admitir ó desechar su ofrecimiento, sin que en este último caso tengan derecho á reclamacion contra tal negativa.

24. El rematante acepta desde luego y se obliga á cumplir debidamente cuantas disposiciones reglamentarias se dicten en lo sucesivo referentes á la conduccion del correo.

25. El contratista queda obligado á las decisiones de las autoridades y tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular, en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administracion sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.»

Orense 26 de Abril de 1892.

El Gobernador civil,

MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

## DIPUTACION PROVINCIAL

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

*Mes de Mayo del año económico de 1891 á 1892*

Distribucion de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecucion de la misma, y á la regla 10.ª de la Circular de la Direccion de Administracion local, fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la Contabilidad.

| Capítulos | GASTOS | Pesetas |
|---|---|---|
| 1.º | Administracion provincial | 8.071'25 |
| 2.º | Servicios generales | 3.701'28 |
| 3.º | Obras obligatorias | 3.897'50 |
| 4.º | Cargas | 72'91 |
| 5.º | Instruccion pública | 6.251'10 |
| 6.º | Beneficencia | 11.461'89 |
| 7.º | Correccion pública | 1.178'43 |
| 8.º | Imprevistos | 416'66 |
| 9.º | Nuevos establecimientos | 833'33 |
| 10.º | Carreteras | 1.229'08 |
| 11.º | Obras diversas | 10.470'83 |
| 12.º | Otros gastos | 2.175'36 |
| 13.º | Resultas | » |
| 14.º | Ampliacion | » |
| 15.º | Movimientos de fondos ó suplementos | » |
| 16.º | Devoluciones | » |
| | Total | 49.759'62 |

La presente distribucion asciende á la expresada cantidad de cuarenta y nueve mil setecientas cincuenta y nueve pesetas sesenta y dos céntimos.

Orense 22 de Abril de 1892.—El Contador, Saturnino Blanco.

La Comision provincial en sesion de hoy aprobó la precedente distribucion de fondos.

Orense 22 de Abril de 1892.—El Secretario, Claudio Fernandez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*Circular*

No existe en nuestro país, públicamente constituida, Asociacion alguna que por su título, ó por los fines de su fundacion, pueda ser considerada de carácter anarquista, ni por ilícita fuera consentida, puesto que las Asociaciones de esta naturaleza tienen el concepto legal de contrarias á la moral pública, segun declaracion del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 28 de Enero de 1884. Las Sociedades de tal índole hállanse, por tanto, de lleno comprendidas, por prescripcion expresa de la ley, en el art. 198 del Código penal. A esta sancion penal tratan, sin embargo, de sustraerse los elementos anárquicos de España, extraños algunos á las luchas de la política, y cuidadosos otros de buscar apariencias de existencia legal, mezclándose con agrupaciones que viven al amparo del derecho comun.

Organizados en esfera que no les es propia, estos factores de destruccion se mueven y agitan invocando el mejoramiento de las clases obreras, propósito en ellos sólo aparente para burlar la accion de la Autoridad y la severidad de las disposiciones vigentes. Semejante confusion no debe ser en modo alguno tolerada; por lo cual importa y precisa diferenciarles de toda colectividad legal, evitando así que con lemas de proteccion á los proletarios intenten cometer delitos contra el orden social.

Dolorosas experiencias acreditan la contagiosa influencia que determinados actos punibles pueden ejercer en cerebros exaltados ó enfermos de individuos propensos á delinquir; en España, sin embargo, no ha llegado el contagio á tal extremo que sea aventurado el aserto de que difícilmente se registrarán entre nosotros atentados como los que con enérgica y universal reprobacion se cometen en otras partes.

El crimen reviste aquí otros caracteres, y, por lo general, se perpetra ó se intenta arrostrando de frente el peligro, con valor digno de las buenas causas. De todas suertes, la prevision en materia de tan excepcional gravedad encuéntrase con motivo legítimo siempre justificada, teniendo el Gobierno deber inexcusable de aprestarse á la defensa de los intereses sociales, más ó menos gravemente amenazados, y de conservar la tranquilidad y la confianza de todos los ciudadanos honrados con resoluciones severas que mantengan la seguridad de personas y haciendas.

En su virtud, y para que las leyes sean por todos escrupulosamente respetadas, recomiendo á V. S. con el mayor encarecimiento que tenga muy en cuenta las prevenciones siguientes:

1.ª Proceda V. S. á verificar un escrupuloso examen de todas las Asociaciones constituidas en esa provincia, cualquiera que sea su objeto, y muy especialmente de las que se relacionen con las clases obreras, y resuelva la suspension de las que no estén constituidas con arreglo á la ley de Asociaciones y en los términos que establecen los artículos 12 y 13 de la misma.

2.ª Revise V. S. todos los expedientes relativos á dichas Asociaciones para comprobar si se observan los preceptos legales y particularmente los comprendidos en los artículos 4.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 11 de la ley citada, é impongan, en su caso, las multas que determina el último párrafo del artículo 10 por la inobservancia de las formalidades prevenidas.

3.ª Con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 de la misma ley, disponga V. S. en los casos que lo considere conveniente que Delegados de su Autoridad se personen oportunamente en los domicilios de las Asociaciones para inquirir si por los actos de las mismas, ó con ocasion ó bajo pretexto de su existencia, se infringe la ley ó se comete alguno de los delitos definidos en el Código penal.

4.ª De igual modo ha de cuidar V. S. de impedir que las Asociaciones se ocupen en objeto distinto del marcado taxativamente en sus respectivos reglamentos; y en el caso de que por sus acuerdos, por sus actos ó manifestaciones hubiere motivo fundado para presumir su existencia contraria á la moral pública, proceda V. S. á su inmediata suspension en los términos y forma que establece el artículo 12, teniendo al efecto en cuenta el concepto de la moral pública que se define en la sentencia del Tribunal Supremo fecha 28 de Enero de 1884, segun la cual «la Asociacion fundada en la anarquía y el colectivismo con el propósito de emprender y sostener la lucha del trabajo contra el capital, y de los trabajadores contra la burguesía, es contraria á la moral pública, pues contradice la autoridad y la propiedad industrial».

Sin perjuicio de la suspension, que habrá de dictarse por la Autoridad judicial, procede tambien, como medida gubernativa, la aplicacion del artículo 22 de la ley Provincial, para corregir las faltas á la moral pública.

5.ª Tan pronto como haya terminado la revision de las Asociaciones constituidas para conseguir que todas ellas funcionen dentro de la legalidad existente, remita V. S. á este Ministerio una sucinta Memoria dando á conocer detalladamente la realizacion de un servicio que debe estimar, para estos efectos, de atencion preferente y grande importancia.

6.ª Tenga V. S. especial cuidado de que los Delegados de su Autoridad que asistan á las reuniones públicas con arreglo á lo preceptuado en el artículo 4.º de la ley de 15 de Junio de 1880, observen con gran escrupulosidad lo que prescribe el art. 5.º de la

misma ley, haciéndoles responsables de cualquier tolerancia, negligencia ó debilidad en este punto.

Para el mejor acierto en el servicio de que se trata, la designacion de estos Delegados debe recaer en funcionarios de reconocida competencia en Derecho penal y de criterio bastante para distinguir la línea divisoria que separa lo ilícito de lo que no lo sea en los actos de la reunion.

7.ª Dada la naturaleza de la policía gubernativa y su marcado carácter de justicia preventiva en el ejercicio de muchas de sus funciones, mantenga V. S. en esta materia perfecto acuerdo con la Autoridad judicial y recurra al Ministerio fiscal siempre que las circunstancias lo aconsejen, para que, aunados los esfuerzos de todos, sea el resultado tan satisfactorio como se pretende para la tranquilidad pública.

8.ª Cuanto á las manifestaciones públicas, acto que se deriva del derecho de reunion, observe V. S. la práctica de cuantas disposiciones están prevenidas en la circular de este Ministerio fecha 22 de Abril de 1891.

9.ª Encarezco á V. S. tambien la necesidad de que exista la más perfecta inteligencia entre V. S. y la Autoridad militar para el caso de que se altere el orden por masas tumultuarias, cuya represion exija el concurso de la fuerza del Ejército en armonía con lo preceptuado en el art. 21 de la ley Provincial; y en cuanto á los efectos de la resignacion del mando, llegado que sea el momento oportuno, tenga V. S. presente la circular de 10 de Agosto de 1885, expedida por este Ministerio, en la cual se determina el procedimiento y la legislacion aplicables, como tambien lo preceptuado en el art. 237 del Código de Justicia militar, procediendo en toda ocasion de acuerdo con dichas Autoridades.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1892.—Elduayen.—Señor Gobernador de la provincia de ...

(G. núm. 116)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para conceder á D. Celso Xandaró la concesion de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de Las Iglesias, en la cuenca hullera de Erilcastell, provincia de Lérida, pasará por Pobla de Segur y por la cuenca carbonífera de Isona, tocará en Basella. Solsona y Cardona y terminará en Barcelona, con un ramal que, empalmando en Basella, subirá por la orilla del rio Segre, pasando por el manchon hullero de Plá de San Firs y por Seo de Urgel, hasta concluir en la poblacion de Puigcerdá.

Art. 2.° Esta concesion se otorgará por el plazo de noventa y nueve años, con sujecion á las disposiciones vigentes para los ferrocarriles de servicio general, y sin subvencion alguna directa ni indirecta del Estado.

Art. 3.° El concesionario quedará obligado:

1.° A presentar al Gobierno el proyecto de las expresadas líneas dentro del término de un año, contado desde el dia de la concesion.

2.° A depositar el 1 por 100 del total valor de las obras, segun los presupuestos de las líneas que resulten de los proyectos que se aprueben.

3.° A comenzar la construccion á los seis meses de aprobados los proyectos por el Gobierno.

4.° A terminar las obras dentro de los plazos que señalará el pliego de condiciones, atendida la importancia de las que se hayan de ejecutar.

Art. 4.° La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones expresadas en el artículo anterior dará lugar á la caducidad de la concesion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

—

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Aguilar de la Frontera, y pasando por los Moriles y Zapateros, enlace con la estacion de Horcajo, en el ferrocarril de Puente Genil á Linares.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construccion de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(G. núm. 114)

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision que fundado en el mal estado de su salud Me ha presentado D. Juan Muñoz y Vargas del cargo de Subsecretario del Ministerio de Ultramar; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando muy satisfecha del celo, rectitud é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

—

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de tercera clase, Jefe del Negociado de Aduanas de la Seccion central de Hacienda de la Secretaría del Gobierno general de la isla de Cuba, á D. Juan Morales y Morales, Diputado provincial de Málaga.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo

—

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Salvador Naranjo, Jefe de Administracion de segunda clase, Gobernador civil de la provincia de Tayabas, en las islas Filipinas; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa y dos —Maria Cristina —El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

—

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de segunda clase, Gobernador civil de la provincia de Tayabas, en las islas Filipinas, á D. Enrique de Borbón y Castellví, Jefe de Administracion, cesante.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

—

A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, y en atencion al mal estado de salud de D. Rafael Mendoza y Savona, Gobernador civil de la provincia de Bataan, en las islas Filipinas.

Vengo en declararle cesante con el haber que por clasificacion le corresponda; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

—

A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de segunda clase, Gobernador civil de la provincia de Bataan, en las islas Filipinas, á D. Angel Romero y Walhs, Jefe del Cuerpo de Ingenieros del Ejército.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

(G. núm. 114)

# ANUNCIOS OFICIALES

## DELEGACION DE HACIENDA

### DE LA PROVINCIA DE ORENSE

*Minas*

De conformidad con lo prevenido por el artículo 28 de la Instruccion de 9 de Abril de 1889, se publican á continuacion las relaciones presentadas por los concesionarios de minas en esta provincia, comprensivas de los minerales explotados durante el tercer trimestre del corriente año económico, á fin de que llegue á conocimiento de los Mineros, quienes en su vista pueden hacer las reclamaciones que estimen con arreglo y en el término fijado en el párrafo 2.° del art. 29 de la indicada Instruccion.

| Número de la carpeta | Nombre de la mina | Idem del propietario | Clase de mineral | Quintales métricos de mineral explotado | Precio del quintal á boca de mina | Valor íntegro — *Pesetas* | Importe del 1 por 100 — *Pesetas* |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 7 | San Guillermo | Compañía New Viso Tin Limited | Estaño | 5 | 44'60 | 223 | 2'23 |
| 3 | Mi amor | La misma | idem | 10 | 44'60 | 446 | 4'46 |
| 6 | California | La misma | idem | 5 | 44'60 | 223 | 2'23 |
| 56 | San Francisco | Francisco Coutel | idem | 10 | 50 | 500 | 5 |
| 112 | Orense | Compañía Avion Tin | idem | 10 | 50 | 500 | 5 |
| 59 | Santo Tomás | La misma | idem | 10 | 50 | 500 | 5 |
| 91 | Concepcion | Compañía Galicia Tin | idem | 50 | 50 | 2.500 | 25 |
| 141 | San Manuel | La misma | idem | 50 | 50 | 2.500 | 25 |
| 97 | Pardo | Manuel Hervella | Antimonio | 50 | 12'50 | 625 | 6'25 |
| | | | | | | | 80'17 |

Orense 20 de Abril de 1892.—Ignacio Vizcaino.

## ADMINISTRACION

### DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

*Circular*

Llegada la época en que los Ayuntamientos deben dar á conocer los medios adoptados para la formalizacion de sus cupos de consumos, conforme lo prescribe el art. 37 y su concordante el 42 del Reglamento que subordina la administracion de este impuesto, intereso á los señores Alcaldes el exacto cumplimiento del precepto que establece el art. 35 para determinar el que la Asamblea haya deliberado con los asociados respectivos; teniendo en cuenta acerca de este servicio, lo prevenido en la circular que publicó el *Boletin oficial* número 239 del 9 de Abril de 1891, excepcion hecha de las relaciones propuestas de repartidores, que limitarán á los que no contribuyan por ningun concepto, por si creyese esta Administracion conveniente utilizarlas, en la pro-

porcion marcada por el repetido Reglamento.

Orense 25 de Abril de 1892.—El Administrador, Urbano Gonzalez Rivera.

—

EDICTO

*Ayuntamientos de Amoeiro y Villamarin*

La cobranza de las contribuciones por territorial é industrial del cuarto trimestre del corriente ejercicio de 1891 á 92 tendrá lugar en los sitios de costumbre en el de Amoeiro en los dias 9, 10, 11 y 12 del entrante mes de Mayo y en el de Villamarin en los dias 16, 17, 18 y 19 del mismo mes de Mayo.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en la Instruccion de 12 de Mayo de 1888, hago público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de dichos Ayuntamientos.

Villamarin Abril 23 de 1892.—El Recaudador, Manuel Gonzalez.

## AYUNTAMIENTOS

—

TRIVES

Desde el dia 1.° al 5 de Mayo próximo estará abierta la cobranza de las contribuciones territorial y subsidio del cuarto trimestre, en el local de costumbre, sito en la planta baja de la casa de D. Cesáreo Perez Caneda, de la calle de San Roque de esta villa

Lo que hago público á los efectos de instruccion.

Puebla de Trives 23 de Abril de 1892.—El Alcalde, F. Clemente Perez.

———

PEREIRO DE AGUIAR

Notándose que una parte considerable de los cabezas de familia de este distrito, demuestra una resistencia pasiva punible á llenar y devolver las cédulas declaratorias que se le han entregado y que deben servir de base al padron de las personales del entrante año económico de 1892 93, sin duda con objeto de provistarse de ellas en la capital prévio un empadronamiento ficticio como se nota han hecho algunos en el corriente ejercicio, subterfugio que pugna con la ley, perjudica los intereses del Tesoro y entorpece la marcha administrativa de este Ayuntamiento, el mismo acordó en sesion de hoy: que por medio de anuncio en el *Boletin oficial* se haga saber á dichos cabezas de familia que dentro del término de tercero dia devuelvan á los Alcaldes de barrio respectivos, arregladas conforme al artículo 26 de la Instruccion del ramo, las hojas declaratorias aludidas, y caso de no saber hacerlo, se presenten en la Secretaría de esta Corporacion á suministrar los datos para realizarlo, pues de lo contrario, además de imponerles el correctivo que sea legal, se procederá á la confeccion del padron por los demás medios legales.

Lo que se hace público á los efectos correspondientes.

Pereiro y Abril 24 de 1892.—El Alcalde, Andrés Dominguez.

———

NOGUEIRA

Don Juan Ramon Perez, Recaudador voluntario del Ayuntamiento de Nogueira.

Hago saber: que la cobranza de las contribuciones territorial é industrial se verificará en los sitios al efectos designados en trimestres anteriores los dias 15, 16, 17, 18 y 19 inclusive, del próximo Mayo.

Asimismo se hace saber que dicha cobranza correspondiente al 4.° trimestre de 1891-92 se verificará sin recargos, los diez primeros dias del inmediato Junio en el publo de Cardares.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes, y en cumplimiento de la vigente instruccion de Recaudadores.

Nogueira Abril 25 1892.—Juan Ramon Perez.

———

LA VEGA

El dia 7 del entrante mes de Mayo y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la sala consistorial de este Ayuntamiento, ante los señores Alcalde y Regidor Síndico del mismo la segunda subasta mandada anunciar por la Excma. Comision provincial, de las obras del puente de Albergueri, sobre el rio Jares, de este Municipio.

El plano y pliego de condiciones facultativas y económicas estarán de manifiesto en la Secretaría y con arreglo á los mismos habrán de verificarse las obras y subasta.

Los que aspiren á la contrata habrán de formular sus proposiciones en pliegos cerrados, y depositar préviamente la cantidad de 387'91 pesetas adjudicándose la obra al que resulte mejor postor.

La Vega Abril 24 de 1892.—El Alcalde, Antonio Fernandez.

———

RAIRIZ

Formada la matrícula para el próximo presupuesto de 1892 93, se halla expuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias hábiles, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, para que los contribuyentes se enteren de su contesto y produzcan las reclamaciones que consideren razonadas.

Rairiz de Veiga Abril 24 de 1892. —El A. P., José Boso.

———

MONTEDERRAMO

Por el término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia se hallará de manifiesto en la Secretaría de este municipio, la matrícula de subsidio industrial del mismo para el año económico próximo venidero de 1892 á 93, á fin de que los interesados puedan examinarla y aducir las reclamaciones que vieren convenirles; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Montederramo Abril 24 de 1892.= El Alcalde, Manuel Estevez.

## TRIBUNALES

—

PRIMERA INSTANCIA

Don Gonzalo Pintos Reino, Juez de instruccion del partido de Ginzo de Limia.

Hago público: que para hacer pago de costas de causa contra Euquitiano Alvarez, de Baltar, por lesiones á Baldomero Perez, le fueron embargadas, tasaron y sacan á subasta por término de veinte dias las fincas siguientes:

Pesetas

1.ª Arganse, centenal y monte de 24 áreas 17 centiáreas; linda Este monte comunal, Sur D. Manuel Valencia, Oeste Tomás Alvarez y Norte Francisco Cuquejo: valor 60

2.ª Cabo carreira, otra de cinco áreas 13 centiáreas; linda Este Benito Cuquejo Sur y Oeste herederos de Ramon Vazquez y Norte los de José Lopez; valor 22

3.ª Casarellos, otro de tres áreas dos centiáreas; linda Este Gabriel Lopez, Sur Pedro Vazquez, Oeste monte comunal y Norte Camilo Fernandez: valor 18

4.ª Alto da Avesada, otra de cuatro áreas 83 centiáreas; linda Sur Pascual Rodriguez, Oeste José Lopez, Este y Norte Agustin Diaz: valor 20

5.ª Os Canizos, otra de 15 áreas 10 centiáreas; linda Este José Lopez, pared en medio, Sur monte comunal, Oeste José Palomanes y Norte rio: valor 63

6.ª Carreira Coba, nabal de tres áreas 32 centiáreas; linda Este Saturnino Lama, Sur Manuel Valencia, Oeste D. Benito Diaz, muros en medio, y Norte Lázaro Alvarez: valor 22

7.ª La tercera parte de una casa, núm. 836, de planta baja cubierta de paja y amenazando ruina su techumbre, la cual ocupa 30 metros toda ella, la que linda de frente calle pública, izquierda y espalda entrando heredros de Benito Lopez y por la derecha Victoriano Ferreiro: valor de la indicada tercera parte 50

Total 255

Cuyas fincas radican en el pueblo y término de Baltar, Ayuntamiento del mismo nombre.

Si alguna persona se interesa en la adquisicion de las indicadas fincas, concurra á esta sala de audiencia el dia 18 de Mayo próximo venidero, su hora de once, que se rematarán al más ventajoso postor, haciendo presente que de dichas fincas no se presentó aun documento de propiedad.

Ginzo 25 de Abril de 1892.—Gonzalo Pintos Reino.—De orden de Su Señoría: Camilo Carballo.

MUNICIPALES

EDICTO

En los autos de juicio verbal promovidos en este Juzgado por don Francisco Argiz, de esta ciudad, contra Pedro Tourón (a) Pontés, propietario y tratante en ganados, vecino de Marzás, municipio de Carballedo, en reclamacion de cantidad procedente de préstamo, dictó el señor Juez municipal de este término Licenciado D. Víctor César Villariño con fecha cinco de Marzo último la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: que declarando como declaro confeso al Pedro Tourón (a) Pontés con los extremos de la antecedente demanda conforme al texto legal de que queda hecho mérito y justificada además dicha demanda con la demás prueba referida, debo de condenar y condeno al Pedro Tourón (a) Pontés á que pague inmediatamente al D. Francisco Argiz Fernandez la suma de las doscientas cincuenta pesetas que le reclama por préstamo, y que le indemnize de todas las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia que se notificará en estrados y en el *Boletin oficial* de la provincia en cuanto á dicho demandado, sin perjuicio de procurar la personal que tambien se interesa, lo pronuncio, mando y firmo.—Víctor César Villariño.»

Y como notificacion de dicho demandado que se halla en rebeldia y á los efectos del artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente cédula de notificacion con el visto bueno del señor Juez municipal en Orense á veinte y seis de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—El Secretario, Casiano Vazquez.—Visto bueno: el Juez municipal, Víctor César Villariño.

—



Imprenta LA POPULAR